



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00239-00**

**ACCIONANTE: CONAGO ABOGADOS S.A.S**, como agente oficioso de **ANGI ANGELICA GUTIÉRREZ SUAREZ**.

**ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS y NUEVA EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

La señora Angi Angelica Gutiérrez Suarez se encontraba afiliada en salud a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria de su señor padre.

La señora Angi Angelica Gutiérrez Suarez en el mes de febrero de 2022, suscribió contrato de trabajo con Conago Abogados S.A.S., sin embargo, dado que la promotora manifestó que “*no quería continuar con la NUEVA EPS, y realizar entonces su afiliación para con SALUD TOTAL EPS*”, fue por lo que se procedió a realizar el trámite de afiliación el 7 de marzo de 2022, la cual “*esta sujeta a la aprobación del traslado por parte de la NUEVA EPS*”.

Angi Angelica Gutiérrez Suarez asistió por urgencias a la Clínica Olaya, no obstante, y pese a su estado grave de salud, no fue atendida y le indicaron que se acercara al Hospital de Kennedy para validar su situación de afiliación.

Añade que, llegado al Hospital de Kennedy, fue atendida directamente en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente S.A.S, en la que se le detectó “*infección no especificada en las vías urinarias en el embarazo*”, además, se le generó un cobro por valor de \$240.000, por la atención prestada.

Por último, manifiesta que la EPS SALUD TOTAL vulneró los derechos fundamentales de su agenciada al no prestarle a esta el servicio de salud requerido, además, por el cobro que se le generó, pese a existir certificación de fecha 16 de marzo de 2022 expedida por la EPS SALUD TOTAL, en la que indica que la accionante se encuentra con estado de afiliación vigente.

#### **2. LA PETICION:**

Solicita que se tutele el derecho fundamental a la salud de la agenciada y el de su nasciturus, y, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS que, “proceda a PRESTAR los servicios de salud a favor de la señorita **Angi Angelica Gutiérrez Suarez**. 3. Ordenar a **SALUD TOTAL E.P.S.** a que en lo sucesivo no actúe de forma contraria a los principios constitucionales, como lo es la continua vulneración de los derechos fundamentales de la señorita **Angi Angelica Gutiérrez Suarez** y su nasciturus. 4. Ordenar a **SALUD TOTAL E.P.S.** a reconocer y pagar el valor de \$240.000 pesos colombianos, cobrados por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente S.A.S., ante la prestación del servicio de salud a favor de **Angi Angelica Gutiérrez Suarez**, servicio que **SALUD TOTAL E.P.S.** negó prestar a favor de la trabajadora, el cobro de factura parcial por el valor de \$240.000 se canceló ese mismo día de la atención 16 de marzo del año 2022.”.

## II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CLÍNICA OLAYA, HOSPITAL DE KENNEDY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE., y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se concedió la medida provisional solicitada.

### **SALUD TOTAL EPS**

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que la accionante se encuentra en PROCESO DE TRASLADO con inicio de cobertura 1 de abril de 2022, por tanto, la atención de los servicios de salud que requiere la accionante deben ser prestados por la NUEVA EPS, hasta tanto se inicie cobertura de afiliación.

### **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.**

Indicó que la paciente no registra atenciones en dicho centro, razón por la cual le corresponde a la EPS SALUD TOTAL expedir autorización para los insumos solicitados. En ese sentido alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En término se pronunció frente a los hechos de la accionante, para lo cual

indicó que prestó los servicios en salud por ella requeridos. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularla de la presente acción toda vez que los hechos y pretensiones son le son imputables.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que la accionante se encuentra como retirada en la Nueva EPS desde el 1° de marzo de 2022, y afiliada desde el 7 de marzo de 2022, con inicio desde el 1 de mayo de 2022, en la EPS SALUD TOTAL. Por otro lado, solicitó negar recobro alguno y desvincularle de la presente acción constitucional.

### **MINISTERIO DE SALUD**

Se pronunció frente a los hechos de la accionante, para lo cual indicó que la libertad de escogencia de la IPS es procedente, siempre y cuando la EPS tenga contrato. De otro lado, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para con la entidad que representa, por cuanto le corresponde a la EPS SANITAS la encargada de garantizar el derecho a la salud a la afiliada. En ese sentido, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad.

### **NUEVA EPS**

Indicó que no ha negado tratamiento alguno a la promotora, por cuanto según certificación de SALUD TOTAL EPS, la accionante presenta estado de afiliación en aquella EPS desde el 7 de marzo de 2022. Conforme a lo anterior, solicitó negar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1. LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10 señala que

las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

**2.-** De conformidad al artículo 49 de la Constitución de 1991, las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“una vez la persona ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo”* (Sentencia T-311 de 2012).

Esto significa que la desafiliación es excepcional, sólo puede efectuarse por las causales previstas en la ley y, en todo caso, no puede desconocer los derechos fundamentales de los usuarios.

Precisa la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2018:

*“Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad-, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y **traslado entre EPS.***

*El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad y **traslado**, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.*

*El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.*

*(...)*

***De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud”.*** (se destaca)

### **3.- CASO CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, la sociedad Conago Abogados SAS, en calidad de agente oficioso de Angi Angelica Gutiérrez Suarez, presentó acción de tutela contra Salud Total EPS, por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de no habersele prestado los servicios de salud que aquella requiere.

3.1 Conforme las pruebas que militan en el expediente de tutela, aparece que Angi Angelica Gutiérrez Suarez figura como RETIRADA de NUEVA EPS, en virtud al traslado que aquella realizó a la SALUD TOTAL EPS, razón por la cual se registra como estado actual *“en PROCESO DE TRASLADO desde el 7 de marzo de 2022”*.

Ahora, si bien SALUD TOTAL EPS adujo en la contestación que hizo de la acción constitucional que el inicio de la cobertura lo es a partir del 1 de

abril de 2022, la misma más adelante reconoce que “*Usuario C 1054567351 ANGI ANGELICA GUTIERREZ SUAREZ como COTIZANTE en estado en proceso de traslado, presenta un proceso de afiliación 4007978995 a Salud Total mediante tramite en fecha 03/09/2022 de la eps NUEVA E.P.S. en estado aprobado con fecha de inicio de cobertura 05/01/2022.”; y así lo corrobora ADRES cuando indicó “*Por lo anterior, se solicitó información a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual indicó que, el 07 de marzo de 2022, SALUD TOTAL EPS reportó como su afiliada a la accionante, con fecha de inicio a partir del 01 de mayo de 2022*”.*

En ese orden, corresponde a SALUD TOTAL EPS garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a la promotora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016<sup>1</sup>.

Al efecto, es preciso indicar que la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en el sentido de garantizar la prestación continua de los servicios de salud que requiere el afiliado. Al efecto, la Corte Constitucional expresó: “*La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia **del principio de continuidad en materia de salud** y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpen el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida*”<sup>2</sup>

En consecuencia, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que garantice y preste los servicios médicos que requiera la accionante ANGI ANGELICA GUTIÉRREZ SUÁREZ.

Por último, en relación con la pretensión referente al reconocimiento y pago de la suma de \$240.000, se precisa que dicha pretensión es meramente económica, por lo que su reconocimiento resulta improcedente por vía constitucional.

#### IV. DECISION:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.1.3.4. Acceso a los servicios de salud.** El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad.

<sup>2</sup> Sentencia T-111 de 2004

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **ANGI ANGÉLICA GUIÉRREZ SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS**, que garantice y preste los servicios médicos que requiera la señora **ANGI ANGÉLICA GUIÉRREZ SUÁREZ**.

**TERCERO:** Advertir a **SALUD TOTAL EPS** que se abstenga de suspender u obstaculizar los servicios médicos que requiera la señora ANGI ANGÉLICA GUIÉRREZ SUÁREZ.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**